



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local Los Mártires

RESOLUCIÓN No **043** 26 MAR. 2018

EXPEDIENTE 086 DE 2010

POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION QUE INTERPONE LA PROFESIONAL EN DERECHO DOCTORA PILAR MARGARITA AMADOR ROJAS, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR LUIS RICARDO CASALLAS RODRIGUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO 122 DE 2014, PROFERIDA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 086 DE 2010 ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS RICARDO CASALLAS RODRIGUEZ, PERSONA MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.592.366 DE BOGOTÁ, POR INFRACCION AL REGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO.

EL ALCALDE LOCAL DE LOS MÁRTIRES

Con fundamento en los artículos 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la doctora Pilar Margarita Amador Rojas, apoderada judicial del señor Luis Ricardo Casallas Rodriguez, contra la Resolución No. 122 de 2014 que profirió este Despacho el día 26 de marzo de 2014, luego de verificar que el mismo, se ajusta en lo referente a oportunidad, presentación y lleno de requisitos.

ANTECEDENTES

1. El presente recurso se origina por la Resolución No. 122 de 2014 proferida por este Despacho el día 26 de marzo de 2014, mediante la cual se declaro infractor al señor **LUIS RICARDO CASALLAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.592.366 de Bogotá, como responsable de obra realizada al predio ubicado en la **CALLE 12 A No 20 – 55**, de esta ciudad, al haber infringido el numeral tercero (3) del artículo 2 de la Ley 810 de 2003.

2. Notificado el fallo según los preceptos legales, de forma personal al señor **LUIS RICARDO CASALLAS RODRIGUEZ**, el día 05 de junio del año 2014, de lo anterior, interpone por intermedio de abogado, recurso de reposición y en subsidio el de apelación mediate radicado No 2014-142-003215-2, de fecha 12 de junio del 2014, en procura de que se revoque la decisión adoptada mediante la Resolución 122 de 2014, se sustenta el recurso con los siguientes argumentos:

- Que de acuerdo a lo recaudado en el expediente a folio 105, se determina que el predio ubicado en la **CALLE 12 A No 20 – 55** de esta ciudad, pertenece a un inmueble de interés cultural en la modalidad de conservación Tipológica.
- Que sobre el inmueble existen intereses de posesión. Cuando el señor Casallas, compró los derechos de posesión, ya se habían realizado intervenciones sobre el inmueble, de lo anterior y debido a las varias ventas de posesión realizadas, desconoce quién o quienes realizaron cambios estructurales o demoliciones.
- Que el señor Luis Ricardo Casallas, solo realizó en el inmueble obras de carácter locativo necesarias para la conservación del inmueble, ya que corresponde a un predio de más de 80 años de construcción.





- Teniendo lo anterior, se interpone contra la Resolución 122 de 2014, expediente No 086 – 2010 A.O., el recurso de reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante el Consejo de Justicia, con el propósito de revocar integralmente dicha decisión y se proceda a adoptar las decisiones que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La cuestión a dilucidar en este asunto radica en determinar si los argumentos presentados por la abogada - apoderada judicial del señor **LUIS RICARDO CASALLAS RODRIGUEZ**, en su escrito radicado No 2014-142-003215-2, de fecha 12 de junio del 2014, son suficientes para impugnar la resolución atacada y, por lo mismo, si constituyen prueba para revocarla o confirmar lo que en ella se expuso. Sobre el asunto en particular, se observa:

Para el caso en concreto, respecto a la prueba fundamental para la investigación administrativa, arribada a este expediente, correspondiente al concepto que nace de la visita técnica realizada el día 19 de julio de 2010, sobre la misma, es preciso realizar un análisis jurídico de su contenido y alcance probatorio, análisis físico de la construcción que efectivamente establece con exactitud el tiempo de la construcción, pues al indicar “se vienen ejecutando obras de: Demolición internas y modificación”, confirmando con visita técnica realizada el día 21 de febrero de 2011, como último hecho constitutivo, ya que en él, se determina ciertamente la infracción en que incurrió el responsable de la obra, la demolición de muros estructurales y el reemplazo de los muros derribados, exponiendo que las obras son recientes de acuerdo al informe de visita técnica realizada el 19 julio de 2010, dentro del documento se establece la vulneración a la normatividad urbanística, alcance probatorio, para efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

Sobre lo anteriormente expuesto, es necesario advertir que el Informe Técnico de verificación realizado por profesional idóneo adscrito al Grupo de Gestión jurídica de la Alcaldía Local de Los Mártires, es un documento público, el cual es definido por el artículo 244 del Código General del Proceso como:

“Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.” (...)

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad.

Así mismo, el despacho se realizó consulta a la Secretaría Distrital de Planeación, para que se informara sobre el inmueble ubicado en la Calle 12 A No 20-81, en razón a determinar si el mencionado predio, pertenece o no, a un bien declarado como de interés cultural, la respuesta fue dada de la siguiente manera “(...) el predio con nomenclatura actual **Calle 12 A No 20-81**, con direcciones secundarias Calle 12 A No 20-83/87/91/93 y 97 y nomenclaturas anteriores Calle 12 A No 20/51/55/59 y Calle 12 A No 21-05/07/09, correspondiente al lote 21 de la manzana catastral 410221 y Chip No AAA0034HPJZ, se encuentra declarado **BIEN DE INTERES CULTURAL** en la



modalidad de Inmueble de Interés Cultural, con Categoría de Conservación Tipológica, según el listado anexo del Decreto Distrital 606 de 2001(...)"

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

- a) El sistema de *íntima convicción o de conciencia o de libre convicción*, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.
- b) El sistema de la *tarifa legal o prueba tasada*, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

- c) El sistema de la *sana crítica o persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

El último de los sistemas mencionados es el consagrado en los códigos modernos de procedimiento, en las varias ramas del Derecho, entre ellos el Código General del Proceso vigente, que dispone en su Art. 176:

"Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada.





El despacho se detiene a examinar la presente actuación administrativa, toda vez que la misma se inició mediante escrito presentado ante este despacho, fecha en la cual se pone en conocimiento de la administración la presunta infracción urbanística, el concepto técnico rendido por el Ingeniero William Numpaqué Useche, realizado éste, el día 19 de julio de 2010, aunque es importante también traer a colación el informe realizado el día 21 de febrero de 2011, como último hecho constitutivo, ya que en él, se determina ciertamente la infracción en que incurrió el responsable de la obra, la demolición de muros estructurales y el reemplazo de los muros derribados, exponiendo que las obras son recientes de acuerdo al informe de visita técnica realizada el 19 julio de 2010, antes mencionado; como hecho probatorio también se encuentra en el plenario, la respuesta a memorando dirigida por el Doctor Jose Antonio Velandia Clavijo- Director de Patrimonio y Renovación Urbana, de la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., concepto claro y preciso en determinar que el predio es un **BIEN DE INTERES CULTURAL** en la modalidad de Inmueble de Interés Cultural, con Categoría de Conservación Tipológica, según el listado anexo del Decreto Distrital 606 de 2001.

Sobre el hecho anteriormente expuesto, es decir el Bien de Interés Cultural, es importante traer a colación al Ley 606 de 2001 en su Art. 4 numeral 2 establece "(...) inmuebles que poseen valores arquitectónicos, de organización especial y de implantación predial y urbana que los hacen parte de un contexto a conservar por su importancia en el desarrollo arquitectónico y urbanístico de la ciudad y que son representativos de tipos arquitectónicos de la época en que se construyeron", además la ley 9 de 1989 en la cual estableció en su artículo 5 el siguiente concepto de espacio público y de allí la naturaleza de los bienes de Interés Cultural: "...el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes" de igual manera, en el literal d del numeral 2 del artículo 5, dispone: "d). Son también elementos constitutivos del espacio público las áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas sean incorporadas como tales en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, antejardines, cerramientos". (Negrilla y subrayado fuera de texto). Así las cosas, los bienes de uso público, como lo son los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos, **el patrimonio arqueológico** de la nación y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables, imprescriptibles e inembargables**, Art. 72 de Nuestra Carta Magna, en consideración a lo anteriormente expuesto el **BIEN DE INTERES CULTURAL**, es considerado un bien público entonces es imprescriptible.

Ahora bien, y concluyendo, para este despacho no es de buen recibo los argumentos dados por la profesional en derecho, alegando la demolición y cambios estructurales en el inmueble materia de investigación Administrativa, en posesión de otras personas diferentes al señor CASALLAS RODRIGUEZ, sobre el particular tenemos 1. La querrela presentada por el señor Carlos Uriel González, mediante radicado No 2011-142-000932-2 de fecha 22 de febrero de 2011. 2. Informe de visita técnica realizada el día 21 de febrero de 2011 donde se confirma, la infracción en que incurrió el responsable de la obra, por la demolición de muros estructurales y el reemplazo de los muros derribados, exponiendo que las obras son recientes de acuerdo al informe de visita técnica realizada el 19 julio de 2010, y por ultimo 3. El concepto claro y preciso de la dirección de Patrimonio y Renovación Urbana, de la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., al determinar que el predio es un **BIEN DE INTERES CULTURAL** en la modalidad de Inmueble de



Interés Cultural, con Categoría de Conservación Tipológica, según el listado anexo del Decreto Distrital 606 de 2001. Las dos primeras pruebas antes mencionadas, demuestran plenamente que la demolición y construcción fue realizada en tiempo, en que, es poseedor el señor Casallas Rodríguez, por lo tanto, es responsable de la demolición y posterior construcción en el inmueble, así las cosas, y que teniendo en cuenta que se trata de un inmueble de interés cultural, de patrimonio arqueológico, las acciones sobre los mismos son **inalienables, imprescriptibles e inembargables**. Art. 72 de Nuestra Carta Magna, por lo mismo este despacho considera que tiene la competencia y en tiempo para sancionar (Decreto 1421 de 1993), por lo anterior de confirmar lo expuesto en la Resolución No 122 de 26 de marzo de 2014.

En consecuencia y por autoridad de la ley, el Despacho del Alcalde Local de los Mártires,

RESUELVE

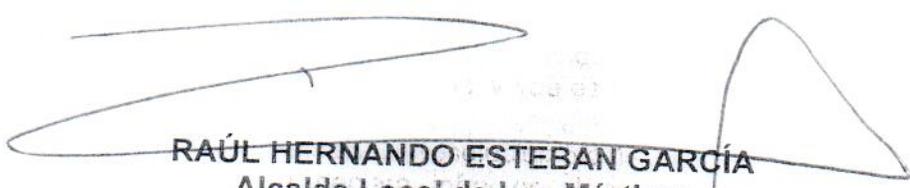
PRIMERO: NO REPONER, la Resolución No 122 proferida por este despacho el día 16 de marzo de 2014, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No 122 proferida por este despacho el día 16 de marzo de 2014, donde se declara infractor al señor **LUIS RICARDO CASALLAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.592.366 de Bogotá, como responsable de obra realizada al predio ubicado en la **CALLE 12 A No 20 – 55**, de esta ciudad.

TERCERO: CONCEDER el Recurso de Apelación incoado, para que en el efecto suspensivo el Consejo de Justicia de Bogotá resuelva lo pertinente. Para lo cual se remitirá el expediente a dicha instancia una vez sea notificada la presente providencia.

CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAÚL HERNANDO ESTEBAN GARCÍA
Alcalde Local de Los Mártires

GESTION	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Cecilia Sosa Gómez – abogada de Apoyo – Asesoría de Obras	
Revisó	David Murcia Suárez – Profesional Especializado – Asesoría de Obras	
Aprobó	Rafael Soler Ayala – Profesional Especializado – Área de Gestión Políciva y Jurídica	





NOTIFICACIÓN PERSONAL A LOS INTERESADOS:

En Bogotá, D.C. a los _____, siendo las _____ se notificó personalmente el contenido del presente proveído a _____, quien se identifica con _____ de _____ y domiciliado (a) en _____.

Dejando constancia que se hace entrega de copia íntegra y gratuita del presente Acto Administrativo al notificado (a). CONSTE.

Notificado (a) _____ Quien notifica _____